


# RESPUESTA AL PAPEL DEL SEÑOR GALLAN.

1  ARECE que toda la fuerza de dicho papel consiste en dos puntos. Primo, que la declaracion de los executores, no es conforme à derecho; porque les faltò la materia, que es la duda; y faltando esta, no puede auer ocasion de declararla, como doctamente prueua en su *num. 11. y 12.* y yo lo concedo, porque, *non entis nulla sunt qualitates.* Pero parece, q̄ le pertenecia a su merced aueriguar, que no la auia, como a mi me toca el ptouarla.

2 El segundo punto es, que no ay antelacion de las Octauas a las Raciones; entrambos los supuse en el papel primero, no los prouee; porque como experimentè la duda, la tuue por cierta, y como vi la palabra, *residuo*, la juzguè por sobra, que essencialmente supone cumplimiento de lo necesario: aora intentarè prouar lo que entonces supuse, sin temor de la pelea, porque como es, *pro veritate*, sè que tal vez la alcança el que menos piensa: *Abcondisti hac à sapientibus, & reuelasti ea paruulis.* Ni desto se puede seguir ningun agrauio, como su merced doctamènte me enseña, *num. 2. si minor (como yo) veritatem inuestigaueris nulla maiori irrogatur iniuria.*

3 Supongo pues, para el primer punto, que cosa es duda: *Dubium est* (dize el Padre Tomas Sanchez) *quando intellectus pendet in equilibrio in neutram partem potius in-*

clinans, lib. 2. de essent. & consensu matrimonij, disp. 41. num. 3. siguiendo à Santo Thomas, Durando, Siluestre, Cordoua, Soto, Nauarro, quos citat predictus Pater, a quien sigue Bonacin. tom. 2. disp. 1. q. 2. n. 1.

4 Tambien se deue aduertir, que la duda puede ser practica, ò especulatiua. Especulatiua es quando se duda en general, y casi en comun. Practica quando se duda en singular, y consideradas todas las circunståcias, *hic, & nunc*; no se determina el entendimiento mas a vna, que a otra parte: vide Thomam Sanchez loco cit. num. 4. Y aunque es de notar, que en rigor metafisico, las dos dudas pueden ser practicas, porque entrambas pueden mirar su objeto, modo operabili. Pero la vniuersal, y comun se dize especulatiua *ratione vniuersalitatis*. Y la singular practica, porq̃ con ella se duda, *hic, & nunc, quid sit faciendum*, assi lo siene Nauarro, Can. si quis autem de pœnitent. d. 7. nu. 61. & in manuali pralud. 9. num. 9. ubi vocat *dubium speculatiuum dubium in generali, practicum verò hic, & nunc*, Caiet. opusc. 17. responsionum respon. 13. dub. 7. & 1. 2. quest. 57. ibidem Sæctus Thomas art. 5. ad 3. Bonacin. tom. 2. disput. 2. q. 4. punct. 7. num. 1.

5 Noto tambien, que el juyzio vniuersal, y por esto especulatiuo, puede ser cierto, y euidente; y dudoso el singular, que por tal se dize practico, v. g. cierto, y euidente es vniuersalmente, hallando que no es licito hurtar, y no obstante puede ser dudoso; si es licito a Ticio, *hic, & nunc*, porque, *hic, & nunc*, se puede dudar si està, ò no en extrema necesidad. Es admirable la razon que para esto trae el Padre Tomas Sanchez, loco citat. num. 5. *Quia cum res morales ob circunstantias varientur potest aliqua occurrere hic, & nunc, quæ licitum Titio efficiat, quod in communi, & ex se illicitum est, sic docet Caiet. opusc. 10. responsorium*

*rium respon. 13. d. 3. Medina, C. de restit. quest. 17. §. aliter tamen videtur, Soto in 4. d. 27. quest. 1. art. 3. ver. imo, verò Couarr. reg. possessor. 27. part. §. 7. num. 4. Burgos de Paz proœmio legum Tauri num. 414. Henriquez, Molina, & alij quam plurimi, qui videri possunt, apud Sanchez loco citato num. 8. Bonacina, ut supra.*

6 *Supuesta esta doctrina, digo, que tuuieron dos noticias los executores acerca de dicho testamento: la vna vniuersal, y por esto especulatiua: otra singular, y por esto practica segun la doctrina del num. 5. deste papel. La primera no fue dudosa, sino cierta, y euidente, porque para esto basta, que sea cierta, moraliter, ita ut non sit prudentis tunc formidare, l. 1. §. i. l. em labeo, ff. de aqua. plu. arcen. Vbi scire factum dicitur cū minimè dubitatur, cap. dominus de secundis nupt. cap. in presentia de spōs. Nauarro, in can. si quis autē nu. 9. de pœnit. d. 7. y no se pudo dudar de la cantidad que dexò para las Oçtauas, de la que señalò para las Raciones, ni de la que determinò para las demas obras pias, ni tampoco que auiendo hazienda para todas vniuersalmente hablando, se deue executar la voluntad de la testadora, re, tempore, loco, & causa, como doctamente prueua el señor Gallan en su num. 8.*

7 *La segunda, que es la practica, fue la dudosa, porque llegando a fundar las Oçtauas, ocurrio hic, & nunc, vna circunstancia, que no preuino la difunta: esta fue no admitir dicha Iglesia las Oçtauas con la cantidad señalada, por no ser la suficiente, y necessaria; lo qual les constò a los Executores con euidencia, por los libros de las entradas de semejantes fundaciones, en el vltimo estado dellas. De aqui nacierõ, no solo vna duda, sino muchas. Prima, si la peticiõ de la Iglesia era razonable, y justificada. Segunda, si siendo lo se auian de retardar las Oçtauas, para con su redito, cū-*

4  
plirlas. Tercera, si primero se auian de fundar las Raciones, que las Oçtauas, por auerse de fundar estas de la suma de la hazienda, y las Raciones de la resta. Quarta, si seria mas acertado suspender todas las obras pias.

Que estas sean dudas, se prueua. Primo, de su definicion contenida en el *num. 3.* deste papel. Segundo, a contrario, porque dichas proposiciones, no son scientificas, como consta de la definicion de ciencia, *num. 6.* donde se dize, q̄ por lo menos era menester, que moraliter fuesen ciertas. *Ita, ut non sit prudentis, tunc formidare.* Esto no sucede assi, pues duda el señor Gallan ( que supone por muchos doctos, y prudentes ) en su *num. 10.* donde dize: *Porque se fortifique mas la opinion que sigo.* Luego tiene duda, la consecuencia es cierta, porque todos los Juristas, y Teologos conuienen, en que entonces sucede la opinion, *quando intellectus adheret uni parti cū formidine oppositi.* Luego estas proposiciones no son scientificas, sino opinables de dificultad, y duda. Donde entra muy bien la clausula de la testadora: *Item quiero, y es mi voluntad, que si huuiere algunas dificultades, ò dudas, las aya de declarar la parte mayor de mis executores, &c.*

8 Para el segundo fundamento supongo lo que para el conduce del testamento, y codicilo: *Item quiero, y es mi voluntad* ( dize la testadora en su testamento ) *que cumplidas todas las mandas, disposiciones, y fundaciones del presente mi ultimo testamento, y gasto de mi entierro, nouena, y cabo de año, del residuo que quedare de mi hazienda, mis executores infrascriptos funden tres Capellanias, &c.* Y en el codicilo buelue a encargar sea la fundacion de las Raciones del residuo; pues dize en el, *funden mis executores del residuo de mi hazienda, &c.* Y mas abaxo buelue otra vez a encomendar sean primero cumplidas las disposiciones-

ficiones de su testamento, pues dize: *Cumplidas, y satisfechas las disposiciones de mi dicho testamento, &c.* Con lo qual me parece que no era menester mayor prueua de la antelaciõ que tienen las Octauas, y todas las demas obras pias, respecto de las Raciones que la misma clausula del testamento, donde se declara la palabra, *residuo*, por las inmediatas que se le figuen, que son: *que quedare de mi hacienda, ex l. qui filiabus, ff. de leg. 1.* Pues claramẽte se vee, q̄ no se puede ver lo q̄ queda, sino señalãdo primero lo necesario, para q̄ quedẽ *satisfechas, y cūplidas todas las mãdas, disposiciones, y fundaciones, &c.* como dize la difunta.

9 Pero porque el señor Gallan prueua lo contrario en su nu. 10. *Reliquorum appellatione, ex l. potest 95. de verb. signif. ubi Rebuf. Barb. de appellat. verb. &c. appellat. 234.* Y dicha ley no parece que viene tambien a nuestra especie, y caso indiuidual (*ut videri potest ibi*) como la que està citada en la *glos. verb. potest*, que es la *l. item, quod sabinus, s. sed si ase de heredibus instit.* que prueua segun dicha *glos.* que quando nihil est reliquum reliquorum appellatione, nihil continetur, y me valdrè desta, y de *Barb. de appell. verb. appellat. 236.* donde prueua, que *appellatione residui venit totum, quod superest*, con muchas leyes, y autores, que en dicho lugar trae: luego auiendo se de fundar las Raciones del residuo, se han de fundar de lo que sobra, pues quien podrà negar, que *ex lumine naturali notum*. Que los executores se deuen portar en el gouierno de la execuciõ, como en el de su casa propia, tomando de lo que sobra, para lo que falta; y afsi del residuo que es la sobra, para lo que falta de las Octauas, que es lo necesario.

10 Confirmasẽ esta verdad con lo que el mismo Barbosa trae, *in tract. de dictionib. vsufreq. dict. 348. sub verbo residuum*, donde buelue a repetir, que residuo propiamente se

verifica en todo lo que sobra. *Hæc dictio propria verificatur in eo toto quod remanet, ut in l. quod si medius, ff. de hæretibus instituendis, & in l. qui non militabat, §. ult.* con otras muchas leyes, y autores, que se pueden ver en este lugar. De donde se colige claramente, y mas del num. 4. que esta palabra, *residuo*, supone que no ay falta en lo necesario, y que la suma se presuponga pagada, para que aya lugar a la resta (parece quenta Matematica) y no quita que sea razon juridica, como dize *Barb. num. 4. Partem summa omnino solui debere presupponit dictio residuum aliàs non esset residuum, ut ait Seraphin. decis. 242.* Luego es cosa clara que para que llegue el tiempo de fundarse las Raciones, han de estar primero cumplidas todas las disposiciones del testamento, con la suma de la hazienda, pues no siendo afsi, no puede constar del residuo, *aliàs non esset residuum*: del qual se hã de fundar las Raciones, y esto es lo q̄ tãbien dize *Barb. qui sup. proximè n. 5. q̄ el residuo*, arguye auer pagado la parte de la suma, q̄ es la primera: la qual deuẽ los executores a todas las obras pias, como lo q̄ sobra a las Raciones: *Arguitque solutionem partis ad quam quis tenebatur, como fue determinado, apud Seraph. decis. 617. num. 13.*

- II Supuesto lo dicho, dos caminos tuuieron los executores, por donde pudieron caminar seguros en su execucion. El primero fue vsar de opinion prouable, aunque fuesse la menos segura: pues con qualquiera dellas se depone la duda practica, y se obra con seguridad de conciencia, como enseña el Padre Tomas Sanchez, *loco citato num. 9. cuius hæc sunt verba: Quando probabiliter operatur alteram partem minus tutam, tunc potest eam amplecti, & in hoc casu tantum consilium est amplecti, quod tutius est. sic docet D. Ant. 1. par. tom. 3. cap. 10. §. 10. col. 7. ver. pro cuius enoda-*
- tio.*

tione, *Ang. verb. opinio. nu. 2. ubi Sylui. quast. 1. Navar. Can. consideret in princ. de pœnit. d. 5. nu. 38. Gut. q. canon. lib. 1. cap. 13. cap. 41. Henriq. alios referens, lib. 2. de irregul. cap. 3. num. 4.* Luego muy bien pudieron los executores vsar de opinion tan prouable, como la de *Barb. lib. 3. de potest. Epis. alleg. 83. n. 9.* y de *Bona. tit. 2. de contract. dist. 3. q. 7. §. 9.* cuyas palabras son las siguientes. *Verũ si impedimentũ facti sit temporale, & speretur fore, ut congruo tẽpo re remoueatũr, non est concedenda commutatio, sed spectandum est congruum tempus,* que es nuestro caso; pues esperando vn poco de tiempo, queda toda la execucion cumplida, como tengo dicho en el otro papel; y que esta opinion sea prouable, no lo niega el señor Gallan: pues dize en su num. 10. que la que sigue es opinion, *porque se fortifique mas la opinion que sigo.* Luego aunque a su parecer sea la mas segura, no quita que la opuesta sea por lo menos prouable, y que della se pudiesen valer los executores, segun la doctrina deste num.

- 12 El segundo medio fue hazer dicha declaracion juridica, para deponer del todo las dudas practicas que tenian, y cerrar de vna vez la puerta a qualquiera opinion: pues es cierto, que esta no tiene lugar, sino que preceda alguna duda, pues siempre es, *cum conformidine oppositi;* como consta de su definicion; y la duda no se puede compadecer con su propia, y juridica declaracion, como la que hizierõ los executores muy conforme a drecho: lo qual se prueua con la misma doctrina del señor Gallan en su nu. 11. y 12. pues aũque no declare las palabras, declara las dudas, que dellas y la circunstancia de *hic, & nunc,* resultaron, que son las dudas practicas, como consta del num. 4. deste papel: las quales bastan para que su declaracion sea propia, como su

merced confiessa en su num. 12. con estas palabras: *Propria declaratio est cum fit super dubio, & obscuro.* No quando se haze de lo claro, y euidente, como es la noticia vniuersal, y especulatiua del testamento: *Et non super perspicuis, & lucidis, & inde fieri super re clare, & indubitata interpretationi minime esse locum.* Y assi se retuerce esta doctrina contra la conclusion opuesta, porque si con pretexto de interpretacion succedere hazer declaracion contraria a la escritura, como la que su merced haze contra las palabras expresas: *si huuiere algunas dudas, ò dificultades, las declaren los executores: ò supliendo lo que no es, como suple su merced la negacion de la duda, donde no la ay, sino antes su contradictorio, que es la duda practica, parece este el caso, entonces no es declaracion, sino concessiõ nueva, como la que haze el señor Gallan en fauor de los Racioneros, contra la expresa clausula de los executores: Et quod si prætectu interpretationis aliquando fiat expositio scripturae contraria, siue id quod non est, suppleatur, tunc non declaratio; sed potius correctio, & noua concessio est.* Assi mismo se retuerce la doctrina del num. 7. *Quia defunctorum iudicia subuertere crudelitas est,* la del num. 8. porque teniendo antelacion las Octauas, y demas obras pias (como està prouado en el num. 9. y 10. deste papel) pretender que las Octauas, y demas obras pias se retarden porque se funden antes las Raciones, es darles a estas mas, y menos a las Octauas, y obras pias de lo que a cada vna se deue: *Plus est enim statim dare, minus post tempus dare minus soluit, qui tardius soluit.*

13 Ni obsta que dicha declaracion sea odiosa a los Racioneros, porque quando el fauor no se puede separar del odio (como succede en esta ocasion; pues si se fauorece a las Raciones, se falta a las Octauas, y demas obras pias; y si se fa-



uorece a estas , se falta a las Raciones ) se ha de atender al primer intento de la disposicion, aunque redunde en daño de tercero, glos. cap. si propter de rescript. in 6. verb. primi anni, C. sciant cuncti de elect. in 6. verb. alius , a quien sigue el Padre Tomas Sanchez, lib. 1. de essentia, & consen. matrimony, disp. 1. nu. 5. Cuius hac sunt verba considerandum est primum dispositionis intentum, licet in damnum alterius redundet. Lo mismo sient el Padre Suarez lib. 6. de leg. cap. 4. num. 5. Salas disp. 21. de legib. sect. 4. num. 10. Couar. 1. var. cap. 11. num. 5. a los quales sigue Bonacina t. 2. disp. 1. quest. 1. punct. 8. num. 13. Quando verò ( palabras son suyas) favor, & odium distingui nequeunt si ex primario fine est favorabilis explicanda est tanquam favorabilis: si verò ex primario fine est odiosa explicanda est, tanquam odiosa. Habla de la ley: luego de la misma manera han de explicar los executores la duda practica del, hic, & nunc, segun la voluntad de la testadora, que primero quiso que quedassen satisfechas, y cumplidas las disposiciones de su testamento, y de lo que sobrasse, se fundassen las Raciones, aunque redunde en daño de los Racioneros: licet in damnum alterius redundet.

14. Tampoco obsta lo que el señor Gallan dize en su num. 9. que la falta de la cantidad para las Octauas, no influye impossibilidad al cumplimiento de la fundacion de las Raciones, porque esto es assi segun la noticia vniuersal, y especulatiua del testamento; pero no segun la singular, y practica del, hic, & nunc; pues en esta ocurriò la circunstancia de faltar lo necessario para las Octauas, y hizo licito a los executores, hic, & nunc, lo que en comun no lo era: bueluafe a leer el num. 5. Quia cum res morales ob circumstantias varientur potest aliqua occurrere, hic, & nunc, quæ licitum mihi efficiat, quod in communi, & ex se eli-

*citum est.* Y afsi mismo sucedio, pues no siendo licito vniuersalmente hablando, tomar de vna fundacion para otra, (como doctamente prueua el señor Gallan en su num. 9.) *hic, & nunc,* fue licito a los executores tomar de la cantidad de las Raciones, para las Oçtauas, por ser estas las del primer intento (como tengo prouado) y ser su necesidad extrema, pues fino se añadiera, no se fundaran donde dispuso la testadora. *Considera exemplum num. 5.* y lo que dize Santo Tomas, 1. 2. *quest. 96. art. 6. in cor.* que no ha menester dispensacion la necesidad, pues se la lleua consigo: *Ipsa necessitas dispensationem habet annexam. Quia necessitas non subditur legi.* Donde tambien se deue aduertir que esta doctrina la tomò el Padre Tomas Sanchez del Angelico Doctor en el cuerpo deste articulo, para que ninguno se admire de que la fundadora no preuiniesse la circunstancia del, *hic, & nunc.* Pues dize el Santo, que muchas vezes es vtil obseruar algo en comun, que en singular es dañofisimo. *Contigit autem multoties, quod aliquid obseruare est utile, vt in pluribus, quod tamen in aliquibus casibus, est maximè nocibum.* Porque el difunto, ò legislador, no puede comprehender todos los casos en singular. *Quia legislator non potest omnes singulares casus intueri.*

15 Por todo lo qual me retifico, en que supuesta la declaracion de los executores, en fe del poder que les dexò la difunta; ya no es materia de opinion, sino clara, cierta, y segura, de que se deue obseruar, y guardar dicha declaracion, como vltima voluntad de la testadora, no menos que aquella. Por la qual pretenden los Racioneros obtener las Raciones, pues si por ella estan expressamente llamados para las Raciones, tambien lo estan los executores para declarar las dudas. Saluo meliori iudicio. En el Pilar à 22. de Mayo.

*Doct. Miguel de Cetina.*

**H**E visto con toda atencion, y cuydado estas segundas resoluciones, que en pro, y en contra del caso, se han dado, y siento, que el señor Doctor Cetina ha prouado bastantemente el supuesto de la primera, scilicet, el auer duda en la clausula referida del testamento, sobre que legalmente cayò la declaracion autentica de los señores executores, en virtud del poder que para ello tienen, en fauor de las Oçtauas. Porque ni ay texto, ni razon que conuença con evidencia, no subsista dicha duda, y a que no se responde suficientemente, y para que no la huuiera, era preciso el que huuiesse dicha evidencia. *Quia alias manet dubium, vel relinquens intellectum, in equilibrio, sine assensu, & disensu ad aliquam partem, vel si cum assensu, vel disensu ad aliquam partem determinatam, cū formidine tamen alterius, in quo assensu, vel disensu ratione formidinis essentialiter includitur dubium, ut tenent Doctores.* Y assi siento vt supra, que la declaracion hecha por los señores executores juridicamente, es yà expressa clausula de testamento imbiolable. Saluo, &c. Mayo 25. 1652.

*Fr. Francisco de San Iulian.*

**A**VIENDO visto los dos primeros papeles por vna, y por otra parte, de la presente consulta, dixex yà mi parecer, y estoy en el mismo, y me confirmo mas despues de auer leido los dos segūdos, q̄ por ambas partes agora se comunican. Digo, pues, q̄ la determinacion de que se funden las Oçtauas, y que para que se supla la cantidad competente, que falta, se difiera la fundacion de las Raciones por vn año mas, es muy justificada, y segura en conciencia, y equidad. Es muy bueno el primer fundamento de la antelacion de las Oçtauas a las Raciones,

nes, la qual se colige. Primo, porque la testadora en primer lugar, instituye las Octauas, que es darles precedencia, y prelacion para la fundacion, por el mayor afecto que en orden a ellas muestra. Es a proposito la doctrina del Padre Dicastillo, *de iusti. § iur. lib. 2. Orast. 19. num. 188.* Donde pregunta, si teniendo alguno dos cosas de la misma especie, pero la vna de mayor valor manda indeterminadamente, la vna a vno, y la otra a otro, a quien se deve dar la de mayor valor? Y responde: *Placet cum Gomez, & Molina communique sententia preferendum esse illum, qui primo loco nominatus est legatarius: quia eo ipso videtur magis dilectus, & preferendus, argumento text. l. quoties, ff. de usufruct. ubi habetur: Quod si Titio, & Manio alternis annis relictus sit fructus alicuius rei, prius censendum est legatum fuisse Titio, & deinde Manio.* Secundo, se induce mas eficazmente, de que la testadora assi en el testamento, como en el codicillo ordena: que cumplidas todas las mandas, disposiciones, y fundaciones (entre las quales esta la de las Octauas) de su vltimo testamento del residuo de sus bienes, se funden las Raciones. Porque esto no es otra cosa, que dezir: *Quiero, que de la masa de mis bienes, se tome primero para cumplir mis mandas, disposiciones, y fundaciones ordenadas en mi testamento, y de la que sobrare (q̄ esta es la lisa, y corriente significacion de la palabra residuo) se funden las Raciones.* Tertio, se declara mas. Pongamos caso, que la hazienda de la testadora, despues de su muerte, se huuiesse minorado, demanera, que no huuiesse masa, sino para cumplir las mandas, disposiciones, y fundaciones de su testamento: y que cumplidas, no quedasse residuo, que es dezir no sobrasse nada de sus bienes: cierto es, que entonces se aurian de fundar las Octauas, y dexar las Raciones, porque no auria residuo. Luego las Octauas

tienen clara antelacion, respecto de las Raciones en la disposicion de la testadora.

Es muy folido el segundo fundamento. Que la mayor parte de los executores, y aun todos sin discrepancia han declarado la duda, y dificultad, que ocurre en la fundacion de las Octauas, y determinado la forma como se ha de executar, con la facultad expressa que se les dà en el testamento: y que su declaracion, y determinacion, se deue tener por disposicion de la misma testadora, que asì lo preuino, y ordenò. Ni se deriba con negar, que ocurra duda, ò dificultad, porque es tan clara, que la lumbre natural la manifiesta, sin que para esso sean menester definiciones, ni muchas doctrias. Ordena la difunta con declarado, y eficaz afecto, que se funden las Octauas, señala la cantidad que le parecio entonces suficiente, hallase que no lo es, y fino se suple, no las quiere admitir la Iglesia. En este caso no consta con claridad por el testamento, la mente, la voluntad de la testadora; y asì queda suspenso el entendimiento, en qual sea, y en lo que se deue disponer sin motiuo, que por vna, ò otra parte conuença: luego ocurre dificultad, y duda: no se como se pueda negar? Cierto es por lo menos, q̄ personas entendidas, y doctas la sienten, experimentan, y apoyan; y asì por lo menos ab auctoritate, es prouable, q̄ la ay, y no auiendo euidencia de lo contrario, basta para que los executores vsen de la facultad de declarar, como en legitima materia, segun la comun doctria de los Doctores, en la materia de conciencia.

Omito varias razones, y conjeturas diferentes, que se pueden ponderar en prueua de que la determinacion de los executores, es muy conforme a la mente, y intencion de la difunta, que en parte toquè en el primer parecer, y firma; y de que ella misma si adesset, la aprouaria, y confir-

maria, holgándose de que todas sus disposiciones, y fundaciones, sin subvertir ninguna en la substancia, ni requisitos, se mantengan, y establezcan con sola la dilacion por tanto breve tiempo de las Raciones, que son intento menos principal, como se ha prouado. Y assi concluyo con la propuesta de arriba, que es muy justificada, segura en conciencia, y equidad, y en nada contraria al derecho, como docta, y copiosamente discurre el señor Canonigo Cetina. Saluo, &c. En este Colegio de la Compañia de Iesus de Çaragoça, a 30. de Mayo 1652.

*Domingo Langa, Doctor en Teologia,  
y Calificador del Santo Oficio de  
la Inquisición.*

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in approximately 25 horizontal lines.

... las disposiciones, y las  
... en la sub...  
... con solo...  
... de la Raciones, que...  
... como se ha... Y al...  
... de ambas, que es muy justificada, según la  
... y equidad, y en cada contrato al derecho, co  
... y... el... Canónico  
... Colegio de la... de la  
... a 10 de Mayo...

Domingo López, Doctor en Teología  
y Catedrático del Seminario de  
la...  
...